

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DIVISORIO
Demandante:	GLORIA ELENA ALEGRIA SOL Y OTROS
Demandado:	LIDA MOROCHO CAMPO
Radicado	1900143003-2022-00626-00

Viene a Despacho, la presente demanda DIVISORIA que ha presentado GLORIA ELENA ALEGRIA SOL, JHON JAIRO ALVAREZ LONDOÑO, LUIS ANGEL ANACONA ANACONA, CESAR HUMBERTO ALEMAN MOROCHO, contra LIDA MOROCHO CAMPO, para resolver sobre su admisión; en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 406 C.G.P. sino las especiales contenidas en la ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá indicar el apoderado judicial, su dirección electrónica en el memorial poder con la manifestación de que la dirección electrónica corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados– Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- 2.- En esta clase de asuntos la determinación de la cuantía se tiene de acuerdo al avalúo catastral, por ello deberá aportarse el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Art. 26 numeral 4 del C.G.P.
- 3.- Deberá determinarse por parte del perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS en el dictamen pericial, el tipo de división que fuere procedente, si fuere el caso – Art. 406 y 47 del C.G.P.
- 4.El memorial poder deberá reunir las exigencias previstas en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo , así mismo como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a la demandada enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 8 inciso 2 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda DIVISORIA que ha presentado GLORIA ELENA ALEGRIA SOL, JHON JAIRO ALVAREZ LONDOÑO, LUIS ANGEL ANACONA ANACONA, CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

HUMBERTO ALEMAN MOROCHO, contra LIDA MOROCHO CAMPO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili